

INE/CG489/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU CANDIDATO A CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. OSWALDO GARCÍA JARQUÍN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX**

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Margarita Vásquez Lara.** El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por la C. Margarita Vásquez Lara denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1 - 26 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Es un hecho notorio que el demandado **OSWALDO GARCIA JARQUIN** fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el Partido: **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, quien se encuentra en campaña, motivo por el cual en el Municipio de Oaxaca de Juárez ha instalado diversos espectaculares con su nombre e imagen personal y el nombre y logotipo del Partido: **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, llamando al voto a su favor y del partido al que fue postulado; así mismo realiza contaminación visual y auditiva en el Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de anuncios publicitarios de su nombre e imagen personal y el nombre y logotipo del Partido: **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, llamando al voto a su favor y del partido al que fue postulado, publicitado en pantallas electrónicas que se encuentran instaladas en el Parque de Béisbol Eduardo Vasconcelos, en la esquina que forman Carretera Internacional y Boulevard Eduardo Vasconcelos, en esta Ciudad; en la Agencia de Policía de Candiani, en esta Ciudad; y en la plaza parque en la esquina que forman las calles de Heroica Escuela Naval Militar y Calzada Porfirio Díaz (sic), Col. Reforma en esta Ciudad.*

*Sin embargo con el fin de omitir información de los recursos recibidos para su campaña, en virtud de exceder el tope de gastos de campaña a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y por ende incurrir en violación a las disposiciones previstas por los artículos 101 fracción XVII, 117 fracción III, 162, 271 fracciones III, V y VIII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; NO solicitó y NO obtuvo el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para la instalación de sus espectaculares y demás propaganda de su campaña a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para evadir la fiscalización de los mismos.*

*Con esta conducta de los demandados, se afecta la legalidad y la equidad del Proceso Electoral para elegir Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia fotostática de cuatro fotografías de las pantallas electrónicas, en las cuales se observa la imagen, nombre y propuestas del candidato denunciado, cargo al que aspira y partido que lo postula.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El ocho de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 27 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 29 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15072/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15073/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 34 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido MORENA.**

- a) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15074/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 35 - 37 del expediente).
  
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido MORENA, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 38 - 72 del expediente).

“(…)

*RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO*

*La queja de la Ciudadana Margarita Vázquez Lara resulta genérica y pretende demostrar un supuesto rebase de tope de campaña del Ciudadano Oswaldo García Jarquín como candidato a presidente municipal del Oaxaca de Juárez por este Instituto Político en el Proceso Electoral local 2016, sin embargo, dicha pretensión no puede demostrarse únicamente con probanzas incompletas, dado que la evidencia fotográfica y ubicación que la quejosa señala no son específicas ni manifiesta la temporalidad y en las que supuestamente estos gastos acontecieron por lo cual incumple con la idoneidad señalad en el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 17/2010. Mismas que se transcribe a continuación;*

(…)

*Por lo anterior se puede concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no cumplen con la idoneidad que establece el reglamento de fiscalización, ya que se debe describir con precisión el concepto, ubicación, temporalidad,*

*características, croquis y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción por lo que las probanzas presentadas por la quejosa carecen de valor probatorio pleno.*

*Los elementos probatorios que aporta la quejosa, consistentes en las fotografías solo generan indicios y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:*

(...)

*En virtud de que dichas pruebas son imperfectas para acreditar el dicho de la quejosa, ya que son fácilmente modificable y a criterio de quien las fabrica, consecuentemente son insuficientes para acreditar un rebase de posibles topes de campaña así mismo no tienen ningún otro elemento que les de validez.*

*Sin embargo, hacemos la aclaración que los gastos que existieron por concepto de pantallas electrónicas en campaña se encuentran pendientes de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., lo cual se realizara en el periodo de errores y omisiones, con la finalidad de demostrar que dicho gasto existe y se encuentra pagado se adjunta al presente escrito, lo siguiente:*

- *Factura 9, con el proveedor TALLER EDITORIAL LOFT S.A. DE C.V.*
- *Evidencia fotográfica de las pantallas contratadas*
- *Datos del proveedor (Identificación oficial, Acta constitutiva y alta de registro nacional de proveedores)*

*Ahora bien, el hecho de existir pantallas electrónicas que favorezcan al C. Oswaldo García Jarquín como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez por este Instituto Político en el Proceso Electoral local 2016, no constituyen un rebase de tope de campaña o un indicio de este, dado que el costo por esta publicidad por pantallas electrónica exhibida por 5 días, fue por la cantidad de \$11,588.40 (Once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por lo que de ninguna manera esta cantidad crea un rebase del tope de campaña establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, el cual establece que el tope de campaña es por el monto de \$3,963,888.30 (Tres millones*

*novecientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.) para los candidatos a presidente municipal del Oaxaca de Juárez, por lo anterior la Unidad técnica de Fiscalización debe llevar a cabo el cálculo que determine si existe o no un rebase de tope de campaña, una vez que revise el informe de campaña ingresando en dicho sistema y elabore Dictamen correspondiente, dado que actualmente es periodo de ajuste por lo que no se puede aseverar que no se reportó un gasto hasta que este periodo concluya.*

*Por último se solicita que esta autoridad electoral debe en cumplimiento el criterio señalado por la Sala Regional Toluca del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por resolución del expediente ST-RAP-7/2016, el cual señala que se debe otorgar a los partidos el derecho de audiencia respecto de las constancias que obren en el expediente de queja antes del cierre de instrucción, así mismo otorgarnos un periodo de entrega de alegatos una vez que se hayan tenido a la vista las constancias del expediente y antes del cierre de instrucción, así mismo otorgarnos un periodo de entrega de alegatos una vez que se hayan tenido a la vista las constancias del expediente y antes del cierre de instrucción, por lo que se solicita se respete ese criterio y esta autoridad electoral, respete la garantía del debido proceso.*

(...)

### **VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Oswaldo García Jarquín.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INEJLE/VE/0593/2016, se notificó al C. Oswaldo García Jarquín, candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento del Municipio Oaxaca de Juárez, postulado por el Partido MORENA el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos del gasto denunciado. (Fojas 103 - 105 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 106 - 128 del expediente).

“(...)

*“Oswaldo García Jarquín, excandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, con relación al oficio al rubro citado, con el debido respeto expongo lo siguiente:*

*Que con motivo de la queja interpuesta en mi contra según se sienta en el mencionado oficio, vengo a presentar la documentación comprobatoria en el sentido de que los gastos de publicidad en pantallas electrónicas instaladas en el parque de beisbol Eduardo Vasconcelos en el estado de Oaxaca fueron reportadas a este instituto electoral en tiempo y forma, por el comité ejecutivo nacional de morena directamente al sistema integral de fiscalización de este instituto por lo que de ninguna manera he violentado normatividad alguna en el sentido de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.*

*Por lo que se anexa factura de pago a empresa por dicha publicidad, así como su respectivo comprobante fiscal de pago y registro nacional de proveedores.*

*Por lo que solicito a esta autoridad haga la revisión correspondiente en el sistema integral de fiscalización y por ello deseche la queja interpuesta en mi contra.*

*Le informamos que el gasto por pantallas electrónicas se reportó en el SIF en la póliza 9 de ajuste del primer periodo, por lo que se adjunta evidencia al escrito.”*

#### **IX. Razones y Constancias.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del Informe de Campaña de los sujetos incoados, no se encuentra reportado gasto alguno relativo a la propaganda denunciada. (Fojas 73 – 74 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en factura y muestras. (Fojas 75 - 100 del expediente).

**X. Cierre de Instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. Engrose.** En la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sometió a consideración el Proyecto de Resolución de mérito, ordenando un engrose en el que se declare infundado el procedimiento de mérito únicamente por lo que respecta al reporte de los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA y su candidato al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca, el C. Oswaldo García Jarquín, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de la contratación de cuatro pantallas electrónicas colocadas en el citado Municipio en las cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Esto es, debe determinarse si el Partido MORENA y su candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el C. Oswaldo García Jarquín incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino

y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por la C. Margarita Vásquez Lara en contra del Partido MORENA y su candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca, el C. Oswaldo García Jarquín,; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a la contratación de cuatro pantallas electrónicas colocadas en el citado Ayuntamiento, en las cuales se promocionó su campaña, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

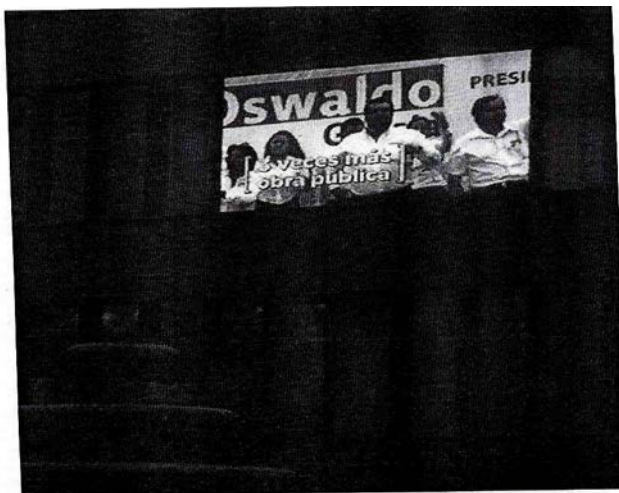
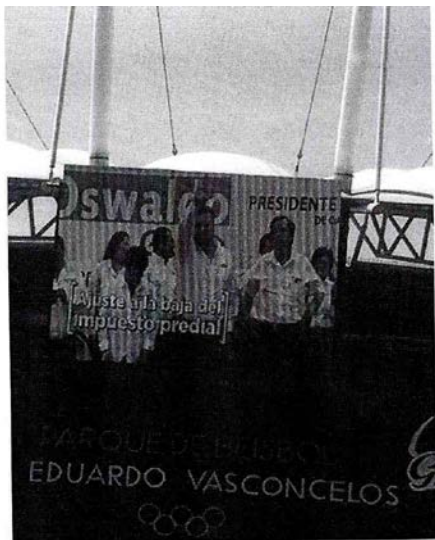
En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

**A. Omisión reportar la contratación de propaganda electoral exhibida en pantallas electrónicas**

## B. Rebase de topes de campaña

### A. Omisión reportar la contratación de propaganda electoral exhibida en pantallas electrónicas

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones la quejosa presentó copia fotostática de cuatro fotografías de las pantallas electrónicas denunciadas en las cuales se observa la imagen, nombre y propuestas del candidato incoado, cargo al que aspira y partido que lo postula, mismas que a continuación se detallan:



Es menester señalar que fotografías ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014<sub>3</sub> determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido MORENA, así como al candidato denunciado a efecto de que informaran si reportaron los gastos derivados de publicidad en pantallas electrónicas que promovieron la campaña de su otrora candidato el C. Oswaldo García Jarquín localizados presuntamente en diversos lugares del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, mediante oficio de catorce de junio de dos mil dieciséis, el instituto político informó que el gasto por concepto de pantallas electrónicas en campaña se encuentra pendientes de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual realizaría en el periodo de errores y omisiones

Por otro lado, el candidato denunciado mencionó que el gasto de la publicidad en pantallas electrónicas fue reportado en tiempo y forma por el Comité Ejecutivo de MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, los sujetos incoados adjuntaron copia fotostática de:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX**

- Factura 9 de 6 de enero de 2016, expedida por el proveedor Taller Editorial Loft S.A. de C.V. a favor de MORENA, la cual ampara el servicio de propaganda y publicidad en pantallas por el periodo comprendido del 27 de mayo al 1 de junio de 2016; 144, spots diarios por pantalla; total de spots por los 5 días, 4,320, en las pantallas ubicadas en: 1) Plaza Oaxaca; 2) Fuente de las 8 regiones; 3) Plaza Parque; 4) Crucero del Estadio de Beisbol; 5) Periférico Montajes; y, 6) Crucero de Sams; por un monto total de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Acuse de refrendo del Registro nacional de Proveedores 2016, relativo al proveedor denominado Taller Loft, de fecha 22 de febrero de 2016.
- Validación del comprobante digital por internet de la citada factura.
- Póliza de ingresos del Sistema Integral de Fiscalización que ampara la aportación del CEN por concepto de propaganda en pantallas, por un monto de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
- Copia a color de las pantallas electrónicas colocadas.

Ahora bien, del análisis a las fotografías antes mencionadas y las registradas por el instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que coinciden plenamente.

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización, procedió realizar la búsqueda correspondiente a la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se hizo constar que al 16 de junio de 2016, el instituto político no había reportado gasto alguno.

Asimismo, mediante razón y constancia de 20 de junio de 2016, la citada Unidad, procedió a realizar nuevamente la búsqueda correspondiente a la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se hizo constar que al 20 de junio de 2016, el instituto político reportó el gasto respecto de la propaganda denunciada, adjuntando lo siguiente:

- Factura 9 de 6 de enero de 2016, expedida por el proveedor Taller Editorial Loft S.A. de C.V. a favor de MORENA, la cual ampara el servicio de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX**

propaganda y publicidad en pantallas por el periodo comprendido del 27 de mayo al 1 de junio de 2016; 144, spots diarios por pantalla; total de spots por los 5 días, 4,320, en las pantallas ubicadas en: 1) Plaza Oaxaca; 2) Fuente de las 8 regiones; 3) Plaza Parque; 4) Crucero del Estadio de Beisbol; 5) Periférico Montajes; y, 6) Crucero de Sams; por un monto total de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

- Validación del comprobante digital por internet de la citada factura.
- Acuse de refrendo del Registro nacional de Proveedores 2016, relativo al proveedor denominado Taller Loft, de fecha 22 de febrero de 2016.
- Copia de Transferencia SPEI, realizado de una cuenta aperturada en la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. a favor de Taller Editorial Loft, el día 13 de junio de 2016, por un monto de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Copia a color pantallas electrónicas colocadas.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el Partido MORENA y el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en la contratación de pantallas electrónicas en las cuales se promocionó la candidatura del C. Oswaldo Jarquín García, candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el Partido MORENA, en el Estado de Oaxaca, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal virtud, de la concatenación entre la documentación que obra en el expediente generan en esta autoridad convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:



- Que en la sustanciación del procedimiento en que se actúa el Partido MORENA, presentó la documentación soporte que acredita el concepto de gasto denunciado.
- Que de la valoración de la información en el Sistema Integral de Fiscalización se acreditó que el denunciado registró el concepto denunciado en el escrito de queja y, por ende, no se acreditó omisión alguna.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron en el marco de la revisión de los informes de campaña, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el gasto consistente en la contratación de pantallas electrónicas en las cuales se promocionó la candidatura del C. Oswaldo Jarquín García candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca, postulado por el partido MORENA. Por ello, respecto del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los citados conceptos el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **B. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, el presente apartado debe declararse **infundado**, en razón de que a la fecha en que se emite la presente Resolución ni el Partido MORENA, así como su candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de

Juárez, el C. Oswaldo García Jarquín, no han incurrido en falta alguna respecto a un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido MORENA y su candidato al cargo de Concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez**, en el Estado de Oaxaca **C. Oswaldo García Jarquín**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/67/2016/OAX**

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito a la quejosa.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**